

Dⁿ : t
Poden d^r d^r. Marcial de Ar-
zac, y d^r d^r. Manuel Vicente }
y Ibarburu y mujeres, y }
ambos á d^r d^r. José Julian y }
Ibarburu y d^r d^r. Manuela d^r
Arconorreta

16.

Jero 14 de 1815.

Gipuzkoako Protokoloen Artxiboa Historikoa

En la Poblacion de Alza, Jurisdiccion de la Ciudad de San Sebastian, á catorce de Enero de mil ochocientos y quinze, ante mí el Escrivano de S. M., el Señor D^r Fernando Séptimo, Dios le guarde, y de numeros de la misma Ciudad fueron presentes D^r Marcial de Arzac y D^a Josefa teresa de Echeverria, su mujer; D^r Manuel Vicente de Ibarburu, y D^a Maria Isabel de Arzac la suya, que de ser así doy fe, vecinos de esta Poblacion: y precedida en lo necesario la licencia matinal. Dijeron, que la D^a Maria Isabel y D^a Josefa Teresa son hermanas y casadas legítimas de D^r Manuel José de Arzac, natural de esta Poblacion, que habiendo pasado á las Americanas Españolas falleció en Guanajuato el dia veinte y quatro de Junio de mil ochocientos nueve bajo testamento, instituyendo por herederas de sus bienes á dias D^a Maria Isabel y D^a Josefa teresa, juntas con D^r José Julian de Ibarburu, también natural de esta Poblacion, residente en Guanajuato, e hijo de los referidos D^a Maria Isabel y D^r Manuel Vicente: y que ahora que está libre la comunicación con la otra parte de los Mares, otorgan que dan y confieren su poder cumplido qual se requiere en lo legal en primer lugar al mismo D^r José Julian de Ibarburu y en segundo á D^a Manuela de Arconorreta y Villalobos de Guanajuato, para que en nombre y representacion de los comparecimientos

en union con dho D^r José Julian ó separadamente
soliciten y reclamen el caudal, bienes y efectos que
hubiere de falso el citado D^r Esteban José á su mu-
erte así que todo credito á su favor: y para que
reciben, perciban y cobren las partes correspondien-
tes en dha herencia á los nominados D^a María
Isabel y D^a Josefa teresa comparecientes: y para
que exijan cuentas á los que deban dar, los apus-
ten y liquiden decidiendo por si qualesquiera du-
dor, pretensiones y diferencias, ó nombrando á este
fin conciadores, jueces arbitrios juix, arbitradones
y amigables componedores y reconciliados en discordia
para que las terminen definitivamente: y para
que con los deudores á la herencia, Albaceas de
ellos ó tenedores de sus bienes y con toda otra
persona hagan convenios y transacciones, condin-
tiendo basas y esperas bajo las segundades y del
modo que mejor les pareciere: y para que procedan
á la venta de toda finca, bienes raires y efectos
de la referida herencia á taracion de inteligentes
y expertos ó sin este requisito á los precios en
que se conformaren, extendiendo las escrituras
conducientes con requisitos de derecho y de estilo
que hagan estables y firmes los contratos: y para
que de lo que recibieren y cobraren formalizén
cuentas de pago finiquitos y cancelaciones segun
estiman las circunstancias y casos ocurrientes: y pa-
ra que hagan remesas de las cantidades corres-
pondientes á dhas D^a María Isabel y D^a Josefa
teresa del modo que les será comunicado en
las cartas misivas haciendo siempre uso de la
justificacion de legitimidad de personas de los



compañeientes que por copia acompañan a ese
poder ó sus tráslados, procurando la claridad de
la importancia de bienes heredados de tal manera
que no haya dudas, celos, ni motivos que separen
la buena armonía y menos den margen á inciden-
tes como lo esperan del interés de dhos apoderados:

Y para que en razón á lo contenido precedentemente,
incidente y accesorio comparecan ante los señores
Jueces, Juzgados y tribunales competentes, y presenten
demandas, escrivios, instancias y pedimentos; hagan
requerimientos, protestas, juzgamientos, reclamaciones,
nombraamientos y justificaciones diciendo de utilidad
y agravio de quenos en contrario fuere obrado y
probado; soliciten retenciones, embargos, desemban-
gos y ventas de bienes; oigan autos y sentencias,
apelen ó supliquen de lo penal, sigan las tales
apelaciones y duplicaciones ó se aparten siempre
que les pareciere, actuando por último todas las otras
diligencias judiciales y extrajudiciales que los com-
parecientes hanian por si, pues que al efecto y quan-
to se ofreca autorizan á dhos dñs José Julian de
Ibarburu y dñ Mamelia de Arcones y Villase, por el orden
que van colocados en razón de ese poder que les
confieren general sin limitación ni restricción al-
guna en términos amplios con cláusula de que cada
uno pueda substituir en sus oídos ó otorgar poderes
especiales, negarlos y los substituir, y crear otros
de nuevo, y prometen la puntual observancia de lo
que fuere hecho y obrado. Y así lo acordaron siendo
testigos el goz dñ José Joaquín de Trizas, vicario per-

perio. de la Parroquia de esta Poblacion, Juan
Iñaki y Lorenzo Justiniiano de Alzate, residentes en
esta Poblacion; de los otros fijos Ibanburu, y
los otros por falta de cuiso, a cuyo cargo han de-
cidir de los testigos y en fe de ello y de que les con-
viene el Escrivano#



Gipuzkoako Protokoloen Artxiboa Historikoa

co 70

el Escrivano#

Manuel Ureñeta y Gasbarru

D. Jose Joaq. De Miar

Juan Iñaki de Alzate

33

19

Ante mi

N
Sevar. Jon. de Alzate